

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	1176/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER DÍAZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-0233-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato propuesto dentro del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por parte del señor JORGE ELIECER DIAZ, por el presunto incumplimiento de la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho.

2. ANTECEDENTES

- El accionante, instauró el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES para que mediante sentencia se ordenara: *“(...) adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección de los derechos e intereses colectivos. Realizar una reparación total e integral de las direcciones mencionadas, a través de las renovación TOTAL de la loza de concreto y la renovación TOTAL de los andenes (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumpla las características técnicas actuales), esto debido a la falla en la estructura de las mismas; así como las demás actuaciones que aseguren una*

reparación duradera de la vía. Realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía. (...)"

- Mediante memorial allegado el 04 de julio del año en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato, del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia, afirmando que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho.
- Mediante auto del 04 de julio, se requirió de manera previa a la entidad accionada a fin que informara las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial.
- El municipio de Manizales, presentó informe. Una vez analizada la información, este Despacho, decidió dar apertura al incidente de desacato, concediendo 3 días al accionado para que presentaran descargos y/o aportaran o solicitaran pruebas.
- La Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho, atendió el requerimiento, respecto del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia y aportó la documentación respectiva.
- Dentro del término concedido, la entidad territorial, presentó escrito de descargos y solicitó pruebas.
- Por parte de este Juzgado se decretaron pruebas, teniendo como tales los documentos aportados en el traslado de la apertura del incidente y de ordenó la práctica de testimonios e inspección judicial, pruebas que fueron practicadas el día 01 de agosto del año 2023.

2. CONSIDERACIONES.

Cuestión Previa.

Como garantía del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, la apertura del incidente de desacato fue notificado al correo de notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE MANIZALES, así mismo, al correo institucional señalado para recibir notificaciones judiciales de la representante legal de la entidad territorial.

Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes cuestionamientos:

➤ ¿EL MUNICIPIO DE MANIZALES, A LA FECHA NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EXPEDIDA POR ESTE JUZGADO MEDIANTE LA CUAL SE APROBO EL PACTO DE CUMPLIMIENTO?

Premisa Normativa y Jurisprudencial

El incidente de desacato en las acciones populares está previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Este mecanismo es *“una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos de acción popular y debe imponerse previo agotamiento de trámite incidental, a cargo de la autoridad que profirió la respectiva orden judicial. Además, la decisión sancionatoria es pasible del grado jurisdiccional de consulta, ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción”*.

La finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado¹, *“no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos”*.

La Corte Constitucional en la sentencia T 055 de 2021, señaló que comparte el criterio del Consejo de Estado cuando afirma que *“el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento”*².

En lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo, dijo el Consejo de Estado³, que es importante aclarar que, si bien en el incidente de desacato *“serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida”*, no es un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

¹ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011

² Idem

³ Consejo de Estado. Sección tercera. Expediente 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) del 15 de diciembre de 2011

Los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad por desacato frente a una orden judicial.

El elemento objetivo se contrae a determinar cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo, a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa; mientras que, en el elemento subjetivo, se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.

La Corte Constitucional ha expresado que, al momento de resolver el incidente de desacato, se verificará la concurrencia de dichos elementos, así⁴:

“[...] Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela [...]”.

En ese sentido, la sanción por desacato se enmarca en el régimen sancionatorio, es decir, es personal y no institucional, ***“[e]n tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva la orden judicial objeto de la consulta por desacato [...]”***⁵. (Se destaca)

Fundamentos Probatorios.

Vistas las consideraciones que anteceden, procede el Despacho a determinar si obran en el expediente los elementos de juicio suficientes para determinar la existencia o no de

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, C.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

mérito para sancionar a la incidentada por incumplimiento a las órdenes judiciales referidas.

➤ Sea lo primero recordar que, en la sentencia de primera instancia, expedida por este Despacho el día 19 de enero de 2018, se dispuso:

“(…)

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **JORGE ELIECER DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

MUNICIPIO DE MANIZALES: Realizar el mantenimiento del pavimento en la calle 48 48 con carrera 19 Barrio San Jorge del Municipio de Manizales, en la vigencia 2022 (31 de diciembre) y en la calle 48 con carreras 17 y 18 en la vigencia 2022 si es posible y sino en la vigencia 2023.

SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

QUINTO: Sin costas.

(…)”

➤ Respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia, esto dijo el Municipio de Manizales en su escrito de descargos:

“(…)”

Ante la presente actuación, la directora del juzgado administrativo ha permitido presentar nuestro “pronunciamiento” con ánimo de descargos o argumentos en nuestra defensa, adjuntando las pruebas que se consideren pertinentes, según se lee en el numeral segundo del auto No. 1082/2023 del 17 de julio de 2023 notificado.

Primero sea referir que nos encontramos en oportunidad legal² de exponer aquí tales argumentos favorables al señor alcalde, ante la actual apertura del incidente en su contra, de donde en pro de su defensa en prevención de una no deseada sanción, producto del poder jurisdiccional disciplinario, me permito aludir al trámite previsto en la **Sentencia C-367/143**:

*“... Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, **para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa**; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo...”* (nsft)

CARLOS MARIO MARÍN CORREA A TRAVÉS DE SUS FUNCIONARIOS CUMPLE SUS REQUERIMIENTOS.

No es posible entonces, señora Honorable Juez, que exista el más mínimo asomo de “culpa” y mucho menos “dolo” en cabeza del burgomaestre de la ciudad ni que se vea obligado a actuar en pro del cumplimiento a la referida sentencia dentro del plazo impuesto, cuando sí se ha cumplido en oportunidad, para la vigencia 2022, con las mejoras en obras civiles en la Calle 48 entre carreras 17 a 20, quedando aún con plazo para intervenir en la vigencia 2023 (actual), si es que no fuere posible hacerse en el año 2022, se repite, hubo sobre la mesa esta condición y así fue aceptada, se cita:

“Ante pregunta del Despacho, sobre la fecha de culminación de las obras, fue precisado por el Municipio que en efecto sería a 31 de diciembre de 2022 en la calle 48 con carrera 19 y para la calle 48 entre calles 17 y 18 en la vigencia 2022 si es posible y sino en la vigencia 2023.” (snft)

2.3 CARLOS MARIO MARÍN CORREA NO HA DESACATADO SUS REQUERIMIENTOS.

No obstante, dado el riesgo de una posible sanción frente a esta apertura de incidente, hoy podemos insistir en asegurar que cumplimos con diligencia la decisión aprobada en la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo que debemos apartarnos sobre los postulados de su decisión de apertura del presente “auto de desacato”, cumplimiento visible en “anexos” del presente escrito.

No es posible observarse dolo, ni obstinación en el “no cumplimiento de una orden judicial”, de ninguno de los servidores públicos de la administración municipal involucrados en este cumplimiento y mucho menos del señor Alcalde, como su representante legal, la decisión judicial ha sido tramitada según el protocolo interno⁵ remitiendo a la Secretaría de Despacho competente la realización de la orden judicial ya ejecutoriada y en firme y, con ello, se ha propendido por ser respetada y acatada tal decisión, por lo tanto, no puede concluirse que ha existido un desacato de parte del representante legal del Municipio de Manizales.

Ruego por tanto señora H. Juez, aparte la mirada sobre el resultado de su imposición legal y, objetivamente la centre en el medio, la ejecución misma, porque señalar un incumplimiento del Municipio a su mandato, es sólo observar el defecto fáctico (si es que aún considera que lo hubo), el que se configura en cualquiera de siguientes casos: “(i) Existencia de una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) Existencia de una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas recaudadas y (iii) No valoración del material probatorio en forma íntegra⁶” y, conforme a lo aquí hoy informado, si es valorado de manera integral, sí se ha cumplido a cabalidad.

3. SOLICITUD

Por lo anterior, señora Honorable Juez, con toda consideración y el mayor respeto, espero que estas líneas y los soportes anexos, sean suficientes entonces, para que desvalore un posible desacato a lo ordenado desde su despacho judicial y que, desmotive en Usted, alguna sanción en ocasión a la actual apertura de incidente, cuando es palmario que hoy se demuestra que sí se ha cumplido completamente sus exigencias.

Lo anterior, como evidencia de cumplimiento del Municipio para que, desde el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, se pueda resolver en nuestro favor con la desvinculación /o archivo del incidente de desacato visible como Auto 1082/2023.

(...)

➤ Como prueba de los dichos, el Municipio de Manizales, adjuntó los siguientes documentos:

- Informe de cumplimiento Oficio 1362- UGT VU 2023 del 10 de julio 2023.
- Informe de cumplimiento Oficio SOPM 1459- UGT VU 2023 del 24 de julio 2023.
- Resolución No. 0228 del 14 de marzo de 2022, por medio de la cual el señor alcalde Dr. Carlos Mario Marín Correa delega, en la Secretaría de Obras Públicas, el cumplimiento de la orden judicial.

➤ El día primero de junio, se recibieron las declaraciones de los señores ANGELA MARCELA PARRA ALZATE y CRISTIAN CAMILO ARIAS OSORIO quienes

concretamente se refirieron a las acciones desplegadas por el Municipio para el cumplimiento de la sentencia.

- De igual manera se llevó a cabo inspección judicial en el sector objeto de mejoramiento del pavimento, señalado en la sentencia de instancia.

Caso Concreto.

Como ya se dijo, objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, por haberse superado el término concedido para su ejecución, sin proceder a atenderla, y desde un punto de vista subjetivo, se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

En tal sentido, no es entonces suficiente para sancionar, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento, en este caso por parte del alcalde del Municipio de Manizales.

Por lo anterior, es necesario analizar si desde el punto de vista subjetivo se observa negligencia o renuencia del responsable para lograr el cumplimiento la sentencia, para lo cual se hace necesario un análisis sobre las órdenes impartidas frente al trámite surtido desde la fecha en que se profirió la sentencia que ordenó la protección de los derechos colectivos.

Una vez analizados los documentos que reposan en el expediente, la prueba testimonial recaudada y lo constatado en la inspección judicial, se concluye lo siguiente:

En cuanto al cumplimiento a la orden judicial, referida a *Realizar el mantenimiento del pavimento en la calle 48 con carrera 19 Barrio San Jorge del Municipio de Manizales, en la vigencia 2022 (31 de diciembre)*, se tiene, que esta obligación de hacer se encuentra cumplida; así se deriva de los informes rendidos por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio, en los que inclusive, con registros fotográficos, señalan el acatamiento al pacto de cumplimiento aprobado por este Despacho.

Situación que además, fue verificada por el Despacho en la diligencia de inspección judicial, en la que con asistencia de la señora Procuradora y de personal de la Secretaría de Obras Públicas, se constató el mantenimiento realizado al pavimento de la calle 48 entre carrera 17 a 20, además de observarse que el mismo no presenta fracturas,

hundimientos y demás, que impidan el tránsito vehicular o peatonal, conservándose en un estado aceptable para las condiciones de la vía y su uso diario por los ciudadanos.

Aparte de lo anterior, los testigos, señalaron la ejecución total de un contrato de obra referido, precisamente al mantenimiento de la vía urbana señalada, de su revisión periódica y del estado de conservación actual del pavimento, indicando que no se han evidenciado daños sobre el mismo y tampoco se han recibido quejas o reclamos de los ciudadanos del sector.

Lo anterior significa que las obligaciones a cumplir en la vigencia 2022 por parte del Municipio de Manizales, en cuanto al mantenimiento del pavimento de la calle 48 con carrera 19 fueron debidamente satisfechas.

Respecto a las obligaciones de mantenimiento del pavimento *en la calle 48 con carreras 17 y 18 en la vigencia 2022 si es posible y sino en la vigencia 2023*, se tiene por acreditado conforme prueba testimonial y verificado en la inspección judicial, que en efecto durante esta vigencia se tiene programado por el Municipio de Manizales, la realización de mantenimiento vial en la calle 48 19-43, por un defecto hallado sobre la vía, plazo que, en todo caso, culminaría el 31 de diciembre de 2023.

Corolario, se tiene que el Municipio de Manizales, en cuanto a la obligación de hacer señalada, cuenta con un plazo para su cumplimiento, que expira el 31 de diciembre de 2023, por lo que mal haría el Despacho, señalar que se ha incumplido con el deber aprobado en la sentencia emitida por este Despacho.

En consecuencia, está claro, para este Juzgado, que el Municipio de Manizales, ha adelantado los trámites, las acciones y gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo.

Por tanto, el Despacho se abstendrá de sancionar a la representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES; sin embargo, se ordenará a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO, llevar a cabo las sesiones del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia y, presentar informes a este despacho, respecto al mantenimiento vial a realizar en esta vigencia 2023, por parte del Municipio en la calle 48 19-43 de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor alcalde del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, Doctor **CARLOS MARIO MARIN CORREA**; por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por este Despacho, día 09 de febrero de 2022, sentencia número 016, radicado 17001-33-39-006- 2021-0233-00.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO**, llevar a cabo las sesiones del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia y, presentar informes a este despacho, respecto al mantenimiento vial a realizar en esta vigencia 2023 por parte del Municipio de Manizales en la calle 48 19-43 de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 115 el día 04/08/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

A.S.: 1175/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2021-00287-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BIBIANA SALAZAR ESTRADA, FELIPE SALAZAR ESTRADA y ANDRES SALAZAR ESTRADA, actuando en su nombre y en representación del señor CARLOS EMILIO SALAZAR GIRALDO.
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, S.E.S. SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL DE CALDAS y SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.
LLAMADA EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Obra en el expediente recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía en contra del auto que fijó fecha para audiencia inicial y reconoció personería adjetiva al abogado Esteban Escobar Aristizábal como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en el escrito, considera el despacho que le asiste razón al recurrente en el error incurrido por este despacho al no haberse efectuado el reconocimiento como representante judicial de la llamada en garantía, a la persona jurídica denominada RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 242 del CPCA y 76 del CGP, se dispone REPONER parcialmente el auto No. 1122 del 25 julio y RECONOCER personería adjetiva a la Sociedad de Servicios Jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S.A.S. para ejercer la representación judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de cualquiera de los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

